

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 000275 00
Accionante: LUIS EDUARDO CASTELLANOS RANGEL
**Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES y la UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 2023-681

La acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS RANGEL, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, reconocimiento de la personalidad jurídica e identidad y debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, por tanto, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

De la medida provisional

El accionante solicitó " *protección provisional, ante la amenaza que se cierne sobre mis derechos fundamentales a la petición, reconocimiento de la personalidad jurídica e identidad causada por la demora injustificada en la entrega del Permiso por Protección Temporal*

(...)

COMO PROTECCIÓN TRANSITORIA Y PRIORITARIA debido a mi condición de madre soltera, cabeza de familia, y persona en condición de movilidad humana.

1. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que rinda informe sobre el estado actual del PPT.

2. VINCULAR al trámite de tutela para efectos de control y veeduría a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Planteó como perjuicio irremediable, la falta de información por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, frente a las diferentes peticiones realizadas para conocer el estado del trámite del PPT, toda vez, que por tratarse del único mecanismo para poder conseguir el estatus regulatorio y acceder a los derechos fundamentales establecidos en el ordenamiento colombiano, tales como el derecho a la salud que se ve materializando con la afiliación a entidades administradoras de planes de beneficios de salud, el derecho a la dignidad humana- vida digna e igualdad.

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, del material probatorio recaudado hasta el momento, esto es, el portado con el escrito de tutela, no se evidencia que al accionante se le restrinja la prestación de los servicios de salud en Colombia. Además, cabe anotar, que la atención médica inicial inmediata y de urgencia es obligatoria en todo el país, garantía fundamental que cubre a todas las personas, incluidos los inmigrantes.¹

En esas condiciones es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los entes accionados.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ Sentencia T-210/18 , M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS RANGEL en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Segundo: Negar el decreto y práctica de la medida provisional pedida por la promotora del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar por correo electrónico al Dr Álvaro Leyva Durán MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y al Dr Carlos Fernando García Manosalva, DIRECTOR de la U.A.E MIGRACION COLOMBIA, o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición del accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: Luis Eduardo Castellanos Rangel	lecastellanos95@gmail.com
Accionada: Ministerio de Relaciones Exteriores Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	judicial@cancilleria.gov.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2870654914679d18e2fb84d6b63a83c282f009084e912a0ccf487df51ba29**

Documento generado en 15/08/2023 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>